

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 1</p>	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Viernes 30 de Octubre del 2020

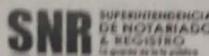
HORA: 13:33:57

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO, con el radicado; 202000062, correo electrónico registrado; javier.abogado123@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201030133358-21067

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600



DECLARACIÓN NOTARIAL EXTRAJUDICIAL N°. 1955

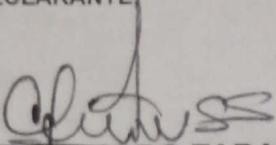
En la ciudad de MANIZALES, Departamento de CALDAS, República de COLOMBIA, a Veintinueve (29) de Octubre del año dos mil veinte (2020), en el despacho de la **NOTARIA CUARTA DE MANIZALES** cuya **NOTARIA CUARTA ENCARGADA** es **MONICA HENAO HENAO**, compareció **JOSE OSVALDO TABARES SIERRA**, mayor de edad, vecino de MANIZALES - CALDAS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.053.821.114 de MANIZALES - CALDAS, y manifiesta que para los efectos legales consiguientes presenta esta declaración juramentada que se entiende prestada con su firma, de hechos y situaciones que le consta, directamente, para lo cual se le puso de presente el contenido del artículo 442 del código Penal sobre "**Falso Testimonio**" que dice: "**El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años**": A continuación presenta su declaración en los siguientes términos: Mi nombre, apellido, e identificación son como quedo escrito, estado civil: Soltero Con Unión Marital de Hecho, ocupación: ESTUDIANTE-INDEPENDIENTE JUDICIAL, residente en: CRA 2G No 48F-31 SAN SEBASTIAN, teléfono: 3132578974 y soy hábil para declarar. **PRIMERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que mi nombre es como quedó escrito: **JOSE OSVALDO TABARES SIERRA**, me identifico con cédula de ciudadanía No.1. 053.821.114 de MANIZALES - CALDAS. **SEGUNDO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que a finales de septiembre del año 2020 mi Jefe el abogado JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO sostuvo comunicación telefónica con el señor FELIPE quien contesto la llamada fue el Juzgado Segundo del Circuito de Manizales llamada que se tenia sostenida por medio de altavoz durante la cual estuve presente en la misma oficina que el abogado JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO. **TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el señor JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO le pregunta a el señor FELIPE sobre los términos del proceso, a lo cual que el señor FELIPE le responde al señor JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO por vía telefónica que no esta seguro pero que le de unos minutos para consultarlo con el JUEZ. **CUARTO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento pasado unos minutos el señor FELIPE retoma la llamada con el señor JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO indicándole que los términos se encontraban suspendidos, que se estuviera comunicando con el Juzgado dado a que la información del micro sitio no se encontraba actualizada porque la persona encargada no se encontraba a lo que lo cual el señor JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO agradece y se termina la conversación. Esta declaración la rindo con el fin de llenar requisitos exigidos y para los fines pertinentes. **Preguntado** si tiene algo más que declarar, **contesto:** NO.

No siendo más el objeto de la presente declaración, se da por terminada y se firma por los que en ella intervienen. Derechos: \$ 13.600. IVA: \$ 2.584. RESOLUCION NUMERO 1299 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. LA PRESENTE DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL, SE HACE A INSISTENCIA DEL USUARIO, PREVIA EXPLICACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO NOTARIAL, DE LA PROHIBICIÓN CREADA MEDIANTE DECRETO 0019 DE 2012, AUN ASÍ, EL USUARIO INSISTE EN SU ELABORACIÓN. HORA: 4:54 pm
Elaborado: luza.

EL NOTARIO ENCARGADO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOMBRADO Y POSESIONADO SEGÚN CONSTA EN LA RESOLUCIÓN NO 202010129 DE 29 DE OCTUBRE DE 2020 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO POR LO QUE EJERCE DEBIDAMENTE SUS FUNCIONES.

LEA BIEN SU DECLARACION: DESPUÉS DE SALIR DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN RECLAMOS NI CAMBIOS.

EL DECLARANTE,



JOSE OSVALDO TABARES SIERRA
CC: 105382114 MZLS



MONICA HENAO HENAO
NOTARIA CUARTA ENCARGADA

NOTARIA CUARTA DE MANIZALES - NOTARIA CUARTA ENCARGADA MONICA HENAO HENAO
Dirección: Calle 22 # 21 - 50 - Teléfono: 8841340 FAX: 8805542 - Email: notaria4manizales@hotmail.com



Manizales, Caldas Octubre de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Ref.: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación

JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO, con Tarjeta Profesional Número 283.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.053.822.961 de Manizales, vecino de la misma ciudad, con correo electrónico javier.abogado123@gmail.com, obrando en nombre y representación del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**, mayor de edad, vecino y residente en Belalcázar, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.079.185, con correo electrónico juanmanuel.juridico@gmail.com, presento Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 484 de 2020, en virtud a los siguientes:

HECHOS

1. El señor **HÉCTOR BUITRAGO ZULETA** identificado con C.C N° 18.500.969, presentó demanda a través de apoderado judicial **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA** el día 13 de Marzo de 2020, bajo el Radicado N° 17-001-31-03-002-2020-00062-00, conociendo del asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas.
2. La demanda fue admitida el día 21 de Julio de 2020, una vez la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos por el Juzgado.
3. Mi cliente fue notificado mediante correo electrónico el día 02 de Septiembre de 2020.
4. Una vez analizados los presupuestos procesales, se decide a presentar el recurso de reposición contra el Auto que admite la demanda, al considerarse que NO se cumplen los requisitos para que el Despacho conozca del asunto.
5. La misma fue radicada ante el despacho a través de la plataforma dispuesta para ello, el día 15 de septiembre del año en curso.

6. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, corrió traslado del mismo el día en lista el pasado 18 de septiembre de 2020, para que la parte demandante se pronunciara sobre el Recurso de Reposición del Auto que Admite la Demanda.
7. A finales del mes de septiembre del presente año, como apoderado de la parte demanda me comuniqué con el despacho para preguntar sobre el Recurso presentado, puesto que en el micro-sitio no se veía reflejado de manera clara la información aportada en dicho Recurso Ordinario.
8. La llamada fue contestada por el señor **FELIPE DEL RÍO**, funcionario del Juzgado, a quien le conté de lo observado en la plataforma, quien ofreció disculpas, porque la persona encargada de publicar la información estaba en situación de calamidad y ella tenía únicamente el acceso, lo cual dificultó la subida de la información al micro-sitio.
9. Ello me generó mayor preocupación, por lo tanto, pasé a preguntar *¿Puede verificar si los términos están suspendidos conforme a lo solicitado en la presentación del Recurso de Reposición?* Y el funcionario me contestó *“Doctor, déjeme yo le pregunto al Juez, espéreme un momento”*
10. Pasados unos minutos, regresa el funcionario judicial y me dice¹ *“Doctor, puede estar tranquilo, los términos están suspendidos por el traslado realizado por el despacho del Recurso”*
11. Días después, la parte Accionante manifestó reparos en la presentación del Recurso y al traslado dado en la plataforma; pronunciándose el Despacho el día 27 de Octubre calenda sobre el asunto en mención².
12. Sumado a lo anterior, el día 22 de Octubre el despacho comete un error en el sistema en referencia con el proceso con Radicado N° 17-001-31-03-002-2020-00062-00, en el que publica en el Estado Judicial de ese día, que *“Se resuelve sobre Recurso de Reposición” y que jamás fue publicado*”.
13. A razón de ello, me comuniqué con el Despacho, a través de una llamada telefónica, contestando el señor **FELIPE DEL RÍO**, quien manifestó que hubo un error y que pasaba a corregirlo, puesto que sólo se habían publicado los

¹ Lo anterior lo hago bajo la gravedad juramento, en relación que llamé al despacho y tenía el celular en alta voz; me contestó el funcionario judicial y que más o menos fueron las palabras descritas por él, al indicarme que efectivamente los términos estaban suspendidos, una vez fue y le preguntó al Juez. De ello puede dar fe, mi dependiente judicial (reconocido en varios despachos con dicha figura)

² Es necesario destacar, que el Auto que Rechaza el Recurso de Reposición por Extemporáneo se pudo descargar del micro-sitio el día 28 del presente mes, por problemas en la plataforma.

siguientes procesos: 17001 3103 002 2018 00281, 17001 3103 002 2020 00147 y que el proceso 17-001-31-03-002-2020-00062-00, seguía en el despacho para resolver el recurso. Y me agradeció por ponerles de presente el error acaecido.

14. El Juzgado el día 27 de Octubre rechaza el Recurso de Reposición por la extemporaneidad del mismo y admite varios errores:

- *El 18 de septiembre, tal y como se señaló en la constancia secretarial que antecede se dio traslado, a través del micro-sitio del Despacho dispuesto en la página de la Rama Judicial, del recurso presentado por la parte pasiva a través de su apoderado judicial; sin embargo, el mismo no fue registrado en ese momento en el Sistema Justicia XXI.*
- *“(...) haber pretendido dar traslado en lista de la rogativa presentada...”* cuando éste fue extemporáneo

15. En dicha providencia judicial, el despacho advirtió lo siguiente:

se dejará sin efecto el traslado en lista fijado por este Despacho el 18 de septiembre del año que avanza, donde se ponía en conocimiento el recurso de reposición presentado por la parte demandada, y se rechazará de plano la rogativa presentada al ser extemporánea, por lo dicho en párrafos anteriores

16. Y prosigue:

el demandado tenía veinte (20) días para contestar la demanda; este término empezó a correr desde el 7 de septiembre, hasta el 5 de octubre de 2020. Toda vez el traslado en lista no implica que el proceso entre a Despacho y el término se suspenda, el tiempo para contestar ya se encuentra vencido

17. Con dicho pronunciamiento, se observa que el Juzgado Segundo Civil Circuito está vulnerando tajantemente el Derecho al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, toda vez que desprecia lo indicado en el Inciso 4° del Artículo 118 del Código General del Proceso, que reza:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

PRETENSIONES:

1. Reponer la decisión, en relación con *“el demandado tenía veinte (20) días para contestar la demanda; este término empezó a correr desde el 7 de septiembre, hasta el 5 de octubre de 2020. Toda vez el traslado en lista no implica que el proceso entre a Despacho y el término se suspenda, el tiempo*

para contestar ya se encuentra vencido” en virtud a lo expuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

2. Disponer la reanudación de los términos para la contestación de la demanda **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA**, bajo el Radicado N° 17-001-31-03-002-2020-00062-00, una vez se pronuncie sobre el presente recurso ordinario.
3. En caso de dejar en firme la decisión y de ser procedente la apelación, solicito se de trámite a éste, para que el superior jerárquico conozca del asunto.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Debido proceso establecido en el artículo 29; a la prevalencia de la ley sustancial art. 228 y el acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución Política de Colombia, artículo 118 del Código General del Proceso.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**. Así, según la norma en cita,

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negritas fuera de texto).

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos. Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un

Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.

Para el caso en concreto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS** pasó por alto lo previsto en el artículo 118 del CGP, que reza:

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (Subrayado y cursiva por fuera de texto original)

Si el Juzgado hubiese respetado lo prescrito en dicha normatividad, la decisión sería, sobre el pronunciamiento del Recurso Ordinario Presentado y el respeto a los términos judiciales, es decir, la contabilización de los términos previstos en el Numeral Quinto del Auto Interlocutorio N° 335 de 2020, que reza:

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, una vez notificada, por el término de VEINTE (20) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

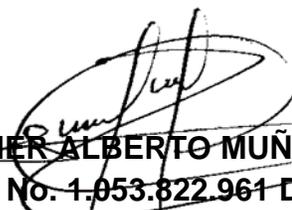
Ahora bien, aceptar la decisión del Despacho, sería profundamente violatorio al derecho de defensa y e igualdad al acceso en la administración de justicia, lo cual NO puede ser permitido por el Honorable Tribunal.

No se puede pasar por alto la inducción a error del Despacho, ya sea por las circunstancias humanas o del sistema, al contar en el micro-sitio de la Rama Judicial con errores en las publicaciones de autos y providencias, así como a las respuestas dadas vía telefónica por los Funcionarios Judiciales del Juzgado, lo cual, no puede ser óbice para cargar la responsabilidad de los errores, solamente a una de las partes, que para el caso en concreto, la demandada.

PRUEBAS

1. Declaración Juramentada ante Notaría del señor JOSÉ OSVALDO TABARES SIERRA

Cordialmente,


JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO
C.C. No. 1.053.822.961 DE MANIZALES
T.P. No. 283.994 del C.S de la J.